

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022. A despacho con escritos del apoderado de algunos herederos, entre ellos, solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada, remitida con anterioridad a la misma. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

RAD. 2019-317

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós

En el proceso de **SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA** de los causantes **JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ y MARGOTH BARRERO DE PINTO**, el apoderado de los herederos Daniel Enrique Pinto, Julián Andrés y Viviana Margoth Pinto Vélez, remite escrito mediante el cual manifiesta que presenta "queja en contra de la demandada Zoraida Margot Pinto Barrero", quien el día 13 de mayo de 2022, no permitió el ingreso del heredero Daniel Enrique Pinto, junto con el Auxiliar de Justicia a las instalaciones del predio rural que hace parte del predio La Libia, sitio Lomo de Piedra, hoy Loma de Piedra Jamundí, para llevar a cabo la experticia que requieren aportar como prueba con ocasión de las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 13 de junio de 2022, por lo que solicita se emita orden judicial con acompañamiento de la policía judicial, para permitir el ingreso del heredero Daniel Enrique Pinto Barrero, quien conoce los bienes inventariados y que fueron objetados, y el perito para que se desplacen por todos los lugares donde quedaron los objetos relacionados.

Posteriormente el mismo apoderado, reitera su queja, y con fundamento en que no se permitió el ingreso del heredero y del perito a las instalaciones del inmueble donde se encuentran los bienes, solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 13 de junio de 2022, a las 9:30 a.m., y solicita el señalamiento de una nueva fecha para tal efecto.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 29 de abril de 2022, a virtud de la objeción propuesta por el apoderado de la señora ZORAIDA MARGOT BARRERO DE PINTO, mediante Auto Interlocutorio No. 428, entre otras decisiones, se exhortó a la heredera en mención, que no demandada como la señala el apoderado de los otros herederos, puesto que en los procesos de sucesión no hay demandados, sino interesados, al igual que a su apoderado, para que prestaran la colaboración necesaria para la procura de la peritación.

Respecto del deber de colaboración de las partes, establece el artículo 233 del C.G.P, que: *"Las partes tienen el **deber de colaborar con el perito, de facilitarle los***

datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto que, las partes dentro de un proceso, tienen el deber de colaborar en la práctica de las pruebas, y que el artículo 44 del C.G.P., otorga al juez poderes correccionales del juez, en caso de incumplimiento de las ordenes que imparta, también lo es que, el estatuto procesal, no autoriza al juez para emitir ordenes de acompañamiento de policía judicial, como lo pretende el solicitante.

Sin embargo, teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de los herederos DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO, JULIAN ANDRES Y VIVIANA MARGOTH PINTO VELEZ, en relación con la postura de la señora ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO, de no permitir el ingreso al predio donde se encuentran los bienes inventariados y materia de la objeción, a pesar del requerimiento efectuado por el juzgado en la diligencia de inventarios y avalúos, y atendidas bajo el principio de la buena fe, con base en el artículo 233 del C.G.P., en concordancia con el artículo 44-3 del C.G.P, que establece los poderes correccionales del juez, se ordenará a la señora ZORAIDA MARGOTH PINTO BARRERO, que en cumplimiento del deber de colaborar con la práctica del dictamen pericial requerido por la parte que inventarió la partida en discusión, permita, sin dilaciones, el ingreso del heredero DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO, conjuntamente con el perito designado por la parte interesada, a las instalaciones del predio rural que hace parte del predio La Libia, sitio Lomo de Piedra, hoy Loma de Piedra Jamundí, para examinar y avaluar los bienes que fueron objetados por su apoderado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 29 de abril de 2029, relacionadas en las partidas 7ª y 8ª, y facilite todos los medios necesarios para realizar la experticia, y se le prevendrá de las sanciones a las que podría hacerse acreedora, de no acatar la orden impartida.

Finalmente, se procederá a señalar nueva fecha y hora para continuar con la con la audiencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La solicitud de emitir orden judicial con acompañamiento de la Policía Judicial.

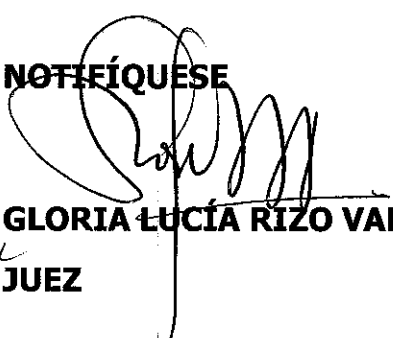
SEGUNDO: ORDENAR a la señora ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO, que en cumplimiento del deber que le asiste de colaborar con la práctica de las pruebas requeridas, PERMITA SIN DILACIONES EL INGRESO del heredero DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO y del perito escogido, a las instalaciones del predio rural que hace parte del predio La Libia, sitio Lomo de Piedra, hoy Loma de Piedra Jamundí, para examinar y avaluar los bienes que fueron objetados por su apoderado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 29 de abril de 2029, relacionadas en las partidas 7ª y 8ª, y facilite todos los medios necesarios para realizar la experticia.

TERCERO: PREVENIR a la señora ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO, que, en caso de no acatar lo antes ordenado, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y será sancionada con arresto inmutable hasta por quince (15) días (artículos 233 y 44 del C.G.P).

CUARTO: LIBRESE por Secretaría oficio a la señora ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO, comunicándole lo resuelto.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes MARGOTH BARRERO DE PINTO Y JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ, donde se resolverán las objeciones.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 159

Fecha: 21 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

